

R2026000392

Resolución estimatoria formal y terminación sobre solicitud de información a la Consejería de Transición Ecológica y Energía relativa a información estadística sobre la expedición del Número de Identificación Medioambiental (NIMA) y trazabilidad de residuos en Canarias (2022-2025).

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Transición Ecológica y Energía. Información estadística. Número de Identificación Medioambiental. NIMA. Trazabilidad de residuos.

Sentido: Estimatoria formal y terminación

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Transición Ecológica y Energía, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero. - Con fecha 20 de abril de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación presentada por el Partido Animalista con el Medio Ambiente (PACMA), al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada a la Consejería de Transición Ecológica y Energía el 19 de marzo de 2026 (REGAGE26e00029382997), y relativa a **información estadística sobre la expedición del Número de Identificación Medioambiental (NIMA) y trazabilidad de residuos en Canarias (2022-2025).**

Segundo. - La entidad ahora reclamante tras exponer que *“al amparo de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como de la normativa autonómica aplicable en materia de transparencia, solicito acceso a información pública relativa al funcionamiento administrativo del sistema de identificación ambiental de productores y gestores residuos en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

*En concreto, en relación con la asignación del **Número de Identificación Medioambiental (NIMA)**, instrumento esencial para la trazabilidad de residuos y control de responsabilidades ambientales, existen indicios de posibles disfunciones administrativas que podrían estar afectando a su correcta expedición.*

Dado que la obtención del NIMA resulta imprescindible para:

- *El seguimiento de residuos generados por actividades económicas.*
- *El cumplimiento de obligaciones legales en materia de gestión de residuo.*
- *La identificación de responsabilidades en casos de contaminación...”*

Solicitó: “...

1. **Datos de expedición de NIMA:** *Relación anual del número de NIMA asignados en la Comunidad Autónoma de Canarias durante los años 2022, 2023, 2024 y 2025.*
2. **Solicitudes tramitadas:** *Número total de solicitudes de NIMA recibidas en ese mismo periodo, diferenciando entre:*

- o Solicitudes resueltas favorablemente*
- o Solicitudes denegadas*
- o Solicitudes pendientes de resolución*
- 3. **Tiempos de tramitación:** Información estadística sobre los plazos medios de resolución de solicitudes de NIMA por año.
- 4. **Códigos LER asociados:** Relación agregada de los principales códigos LER (Lista Europea de Residuos), en especial de residuos peligrosos, vinculados a los NIMA otorgados en dicho periodo.
- 5. **Incidencias administrativas:** Información sobre posibles incidencias, retrasos estructurales o limitaciones administrativas que estén afectando a la tramitación de NIMA, incluyendo:
 - o Informes internos o evaluaciones del sistema*
 - o Medidas adoptadas o previstas para corregir dichas disfunciones*
- 6. **Formato de entrega:** Que la información sea facilitada en formato digital, reutilizable y desglosado (preferentemente Excel u otro formato abierto)”

Tercero. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se notificó el 7 de mayo de 2026, la solicitud para que en el plazo máximo de 15 días se enviara copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la Consejería de Transición Ecológica y Energía se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Cuarto. - El 23 de junio de 2026, con registro de entrada número 1647/2026, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública la Resolución nº 415/2026 de 11 de junio de 2026 de la dirección general de Calidad Ambiental por la que se concede el acceso a la información solicitada. Consta acreditación de la aceptación de la notificación con fecha 11 de junio de 2026.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por

información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 20 de abril de 2026. Toda vez que la solicitud fue realizada el 19 de marzo de 2026, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

IV.- Examinada la documentación recibida en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 23 de junio de 2026, se considera que se ha contestado a la solicitud realizada el día 19 de marzo de 2026, si bien fuera de plazo.

De acuerdo con lo anterior, procede estimar por motivos formales la reclamación planteada porque la administración autonómica no ha cumplido los plazos establecidos para resolver la solicitud de información formulada por la ahora reclamante de conformidad con la LTAIP. Por el contrario, la entidad reclamada ha procedido a dar traslado de la información en fase de alegaciones cuando lo apropiado hubiera sido contestar directamente al solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración recibió la solicitud de acceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la LTAIP.

Al ser una contestación extemporánea es parcialmente contraria a los objetivos de la LTAIP. No obstante, considerando que la finalidad de la LTAIP en materia de acceso a la información no es otra que garantizar que la ciudadanía acceda a la información que obra en poder de la administración, se ha cumplido la finalidad de la Ley y procede declarar la terminación del

procedimiento de reclamación, conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

1. Estimar por motivos formales la reclamación presentada por el Partido Animalista con el Medio Ambiente (PACMA) contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada a la Consejería de Transición Ecológica y Energía el 19 de marzo de 2026, relativa **a información estadística sobre la expedición del Número de Identificación Medioambiental (NIMA) y trazabilidad de residuos en Canarias (2022-2025)**, y declarar la terminación del procedimiento por haber perdido su objeto al haber sido contestada la solicitud de acceso a la información.
2. Instar a la Consejería de Transición Ecológica y Energía a agilizar los procedimientos de tramitación de solicitudes de acceso a la información pública para que la respuesta se produzca en plazo.
3. Recordar a la Consejería de Transición Ecológica y Energía que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición de la entidad reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación, en el plazo de un mes desde que se le dio contestación a su solicitud, ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por la Consejería de Transición Ecológica y Energía no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 10-7-2026

PARTIDO ANIMALISTA CON EL MEDIO AMBIENTE

SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y ENERGÍA